

16. TRATADOS DE MIRAMAR 1864*

Después de haberle propuesto la corona del Imperio Mexicano a Fernando Maximiliano, el 3 de octubre de 1863, al año siguiente se firmaron los Tratados de Miramar, en los cuales se le otorgaba el apoyo militar francés al emperador. Su cumplimiento obligado por circunstancias europeas —la necesidad del enfrentamiento con Prusia—, precipitó la caída de Maximiliano.

Art. 1º Las tropas francesas que se hallan actualmente en México serán reducidas lo más pronto posible a un cuerpo de 25.000 hombres, inclusa la legión extranjera.

Este cuerpo, para garantizar los intereses que han motivado la intervención, quedará temporalmente en México en las condiciones arregladas por los artículos siguientes:

Art. 2º Las tropas francesas evacuarán a México a medida que S. M. el Emperador de México pueda organizar las tropas necesarias para reemplazarlas.

Art. 3º La legión extranjera al servicio de Francia, compuesta de 8.000 hombres, permanecerá, sin embargo, todavía durante seis años en México, después que las demás fuerzas francesas hayan sido llamadas con arreglo al art. 2º.— Desde este momento la expresada legión extranjera pasará al servicio y a sueldo del Gobierno Mexicano. El gobierno mexicano se reserva la facultad de abreviar la duración del empleo de la legión extranjera de México.

Art. 4º Los puntos del territorio que hayan de ocupar las tropas francesas, así como las expediciones militares de estas tropas, si tienen lugar, serán determinados de común acuerdo y directamente, entre S. M. el Emperador de México y el Comandante en jefe de cuerpo francés.

Art. 5º En todos los puntos cuya guarnición no se componga exclusivamente de tropas mexicanas, el mando militar sería

*Fuente: Francisco de Paula Arrangoiz, *México desde 1808 hasta 1867*, 4 v., Madrid, Imprenta a cargo de Estrada, 1872, III, 200-204.

devuelto al comandante francés. En caso de expediciones combinadas de tropas francesas y mexicanas, el mando superior de las fuerzas pertenecerá igualmente al comandante francés.

Art. 6º Los comandantes franceses no podrán intervenir en ramo alguno de la administración mexicana.

Art. 7º Mientras las necesidades del cuerpo de ejército francés requieran cada dos meses, un servicio de transportes entre Francia y el puerto de Veracruz, el costo de este servicio, fijado en la suma de 400.000 francos por viaje de ida y vuelta, será a cargo del Gobierno mexicano y satisfecho en México.

Art. 8º Las estaciones navales que Francia mantiene en las Antillas y en el Océano Pacífico, enviarán frecuentemente buques a mostrar el pabellón francés en los puertos de México.

Art. 9º Los gastos de la expedición francesa en México, que debe reembolsar el Gobierno mexicano, quedan fijados en la suma de 270 millones por todo el tiempo de la duración de esta expedición hasta el 1º de julio de 1864. Esta suma causará interés a razón de un 3 por 100 anual.

Del 1º de julio en adelante, los gastos del ejército mexicano quedan a cargo de México.

Art. 10. La indemnización que debe pagar a la Francia el Gobierno mexicano, por sueldo, alimento y manutención de las tropas del cuerpo, del ejército, a contar del 1º de julio de 1864, queda fijada en la suma de 1.000 francos anuales por plaza.

Art. 11. El Gobierno mexicano entregará inmediatamente al Gobierno francés la suma de 66 millones en títulos del empréstito, al precio de emisión, saber: 54 millones en deducción de la deuda mencionada en el artículo 9º, y 12 millones en abono de las indemnizaciones debidas a franceses, en virtud del art. 14 de la presente convención.

Art. 12. Para el pago del exceso de los gastos de guerra y para el cumplimiento de los cargos mencionados en los artículos 7, 10 y 14, el Gobierno mexicano se obliga a pagar anualmente a la Francia la suma de 25 millones en numerario. Esta suma será abonada: primero, a las sumas debidas en virtud de los expresados artículos 7 y 10; segundo, al monto en interés y capital de la suma señalada en el art. 9º; tercero,

a las indemnizaciones que resulten debidas a súbditos franceses en virtud de los artículos 14 y siguientes.

Art. 13. El Gobierno mexicano entregará el último día de cada mes en México, en manos del pagador general del ejército, lo debido a cubrir los gastos de las tropas francesas que hayan quedado en México, con arreglo al artículo 10.

Art. 14. El gobierno mexicano se obliga a indemnizar a los súbditos franceses, de los perjuicios que indebidamente hayan resentido y que motivaron la expedición.

Art. 15. Una comisión mixta, compuesta de tres franceses y de tres mexicanos, nombrados por sus respectivos Gobiernos, se reunirá en México dentro de tres meses, para examinar y arreglar esas reclamaciones.

Art. 16. Una comisión de revisión, compuesta de dos franceses y de dos mexicanos, designados del mismo modo, establecida en París, procederá a la liquidación definitiva de las reclamaciones admitidas ya por la comisión en el artículo precedente, y resolverá respecto de aquellas cuya decisión le haya sido reservada.

Art. 17. El Gobierno francés pondrá en libertad a todos los prisioneros de guerra mexicanos, luego que el Emperador entre en sus Estados.

Art. 18. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán cambiadas lo más pronto posible.

Hecho en el palacio de Miramar, el 10 de abril de 1864.—Firmado:—Herbert.—Joaquín Velázquez de León.

Artículos adicionales secretos

1º. Habiendo aprobado S. M. el Emperador de México, los principios y las promesas anunciadas en la proclama del general Forey, de once de junio de 1863, y las medidas adoptadas por la Regencia y por el General en jefe francés, con arreglo a esta declaración ha resuelto S. M. hacer saber sus intenciones sobre el particular en un Manifiesto a su pueblo.

2º. S. M. El Emperador de los franceses declara, por su parte, que la fuerza efectiva actual de treinta y ocho mil hombres del cuerpo francés, no la reducirá sino gradualmente y de año en año; de manera que el número de las tropas francesas que quede en México, comprendiendo la legión extranjera, sea de

28.000	hombres	en	1865;
25.000	"	"	1866;
20.000	"	"	1867.

3º Cuando con arreglo a lo pactado en el artículo 3º de la Convención, pase la legión extranjera al servicio de México, y sea pagada por este país, como continuará sirviendo a una causa que a Francia le interesa, el general y los oficiales que formen parte de ella, conservarán su calidad de franceses y su derecho a ascensos en el ejército francés, con arreglo a la ley.

Hecho en el palacio de Miramar, el 10 de abril de 1864.—Firmado: Herbert.— Velázquez de León.